TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
OTDA
FOJAS 2

EXP. N.° 02443-2014-PA/TC
PASCO
JAVIER ROJAS POMA

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 4 de marzo de 2016

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Javier Rojas Poma contra la resolución de fojas 760, de fecha 31 de enero de 2014, expedida por la Sala Superior Mixta de la Corte Superior de Justicia de Pasco, que declaró infundada la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:

   a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
   b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
   c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
   d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.

2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.

3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia

constitucional, pues no existe lesión de derecho fundamental comprometida o se trata de un asunto que no corresponde ser resuelto en la vía constitucional; o, (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado a emitir un pronunciamiento de fondo.

4. El recurrente solicita que se le otorgue una pensión de invalidez vitalicia por enfermedad profesional conforme al Decreto Ley 18846 y su reglamento, aprobado por el Decreto Supremo 002-72-TR. Sustenta su pretensión en que padece de neumoconiosis como consecuencia de sus labores en la actividad minera. Sin embargo, de lo actuado se advierte que existe contradicción entre los documentos siguientes: 1) el Informe de Evaluación Médica de Incapacidad de fecha 12 de mayo de 2006 (f. 5), expedido por la Comisión Médica de Evaluación de Incapacidades del Hospital II Pasco, presentado por el demandante, en el que se determina que padece de neumoconiosis y espondiloartrosis más secuela dolorosa de rodilla, con 55 % de menoscabo global; 2) el Informe de Evaluación Médica de Incapacidad de fecha 12 de febrero de 2009 (f. 7), expedido por la Comisión Médica de Evaluación de Incapacidades del mismo hospital, presentado también por el actor, en el cual queda establecido que adolece de neumoconiosis, hipoacusia neurosensorial bilateral y otras gonartrosis secundarias, con 58 % de menoscabo global; y, 3) el Certificado Médico 1221649, de fecha 15 de noviembre de 2012 (f. 583), expedido por la Comisión Médica Calificadora de Incapacidad de las Entidades Prestadoras de Salud (EPS), presentado por la codemandada Mapfre Perú Vida Compañía de Seguros y Reaseguros, en el que se indica que padece de trauma acústico inducido por ruido, con cero por ciento de menoscabo global. Por tanto, dado que el presente caso plantea una controversia que corresponde discernir en la vía ordinaria, mediante un proceso que cuente con etapa probatoria, se configura el supuesto según el cual el presente recurso carece de especial trascendencia constitucional.

5. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 4 *supra,* se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
OTDA
FOJAS 4

EXP. N.° 02443-2014-PA/TC
PASCO
JAVIER ROJAS POMA

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

.....
JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL